

**CONSTANCIA:** 13 de octubre de 2022. Se deja en el sentido que en el presente proceso fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación el 30 de agosto de 2022, que en razón al recurso se trasladó en lista el mismo el 31 de agosto del presente año, por lo que transcurrieron los días 1, 2 y 5 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

Jonathan Vargas Jiménez  
Secretario

### **JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL.**

La Dorada, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio : 850  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE  
DEMANDANTE: ALFONSO TANG ROMERO  
DEMANDADA: CONSORCIO MOTA ENGIL  
RADICADO: 17380-40-89-004-2019-00449-00

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al ordinal tercero del auto del 25 de agosto de 2022; así mismo, se resolverá la solicitud de acalración presentada por la parte demandada frente al mismo proceído.

#### **2.CONSIDERACIONES**

##### **2.1. Del recurso de reposición**

Mediante auto del 25 de agosto de 2022, en su ordinal tercero se dispuso: *“Convertir el título judicial que se genere por la suma de \$45.000.000 al Juzgado en el cual sea tramitada la sucesión del señor ALFONSO TANG ROMERO, una vez los herederos aporten el auto admisorio de la misma y en caso que se tramite por Notaría, este despacho estará presto a la orden de pago que efectúe el respetivo Notario.”*

El apoderado judicial de la parte actora presentó memorial solicitando se revoque el ordinal anterior en lo tocante a la acreditación del inicio del trámite de sucesión judicial o notarial, basando su pedimento puntualmente en que hubo una sucesión procesal lo que constituye a los beneficiarios en “verdaderos poseedores de la herencia título universal y no del derecho real de dominio sobre los bienes individualmente considerados...” y transcribe in extenso una providencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN

CIVIL, SENTENCIA STC5516-2022 MAGISTADO PONENTE OCTAVIO UGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación nº 11001-22-03-000-2022-00465-01.

Al respecto, es pertinente señalar que si bien es cierto este despacho judicial pretendió salvaguardar los derechos de herederos y de personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio sucesorio y pese a que no fue argumentado por el apoderado judicial de la parte demandante, también es cierto que con base en la adopción de medidas de descongestión judicial dispuestas por la ley 1395 de 2010 y posteriormente por el artículo 5 de la ley 1555 de 2012, que modificó el art. 127 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero, se destaca que por el monto de \$45.000.000, es procedente la entrega de depósitos sin necesidad de sucesión, acerca de ello, dicha norma preceptúa:

**“Art. 127. Entrega de depósitos sin perjuicio de sucesión.** Si muriere una persona titular de Depósitos Electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, o de una cuenta en la sección de ahorros, o de una cuenta corriente, o de dineros representados en certificados de depósito a término o cheques de gerencia, o de cualquier otro depósito cuyo valor total a favor de aquella no exceda del límite que se determine de conformidad con el reajuste anual ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965, y no hubiera albacea nombrado o administrador de los bienes de sucesión, el establecimiento bancario puede, a su juicio, pagar el saldo de dichas cuentas, o los valores representados en los mencionados títulos valores –previa exhibición y entrega de los instrumentos al emisor– al cónyuge sobreviviente, al compañero o compañera permanente, o a los herederos, o a uno u otros conjuntamente, según el caso, sin necesidad de juicio de sucesión. Como condición de este pago el establecimiento bancario puede requerir declaraciones juradas respecto a las partes interesadas, la presentación de las debidas renunciaciones, la expedición de un documento de garantía por la persona a quien el pago se haga y el recibo del caso, como constancia de pago. Por razón de tal pago, hecho de acuerdo con este numeral, el establecimiento bancario no tendrá responsabilidad para con el albacea o el administrador nombrados después”.

De igual manera, verificada por el despacho la Carta Circular 59 de la Superintendencia Financiera de Colombia, establece que podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente o herederos como es del caso, sin juicio de sucesión hasta \$66.629.290 moneda corriente. Por lo que con fundamento en el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y en las normas en cita, se habrá de reponer el ordinal tercero y se accederá a la entrega del depósito judicial por la suma de \$45.000.000, sin necesidad de acreditar el inicio de la sucesión, en tanto se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el establecimiento bancario.

2.2. En torno al reparo concerniente a que se disponga el pago por intermedio del mandatario judicial a través de la entidad bancaria, por demás está manifestar que el vocero judicial de la parte actora en el poder que le fue otorgado, tiene plasmadas las facultades que le fueron conferidas y si en ellas está la facultad expresa de recibir, nada puede restringir o decidir esta funcionaria sobre las facultades otorgadas por los mandantes, puesto que son actos reservados por la ley a los mismos.

2.3. Finalmente, deprecó el togado que ante la negativa de una de sus peticiones se conceda el recurso de apelación y se tiene que ante el reparo anterior, este despacho destacó que la facultad para recibir le fue conferida de forma expresa por su poderdante; por tanto, la aquiescencia la dieron los mimos y en ello no puede inmiscuirse esta funcionaria; por lo que al tener satisfechos sus censuras, sería inane conceder la alzada y así se dispondrá.

### **3. De la solicitud de aclaración**

3.1. Por otro lado, pidió la parte demandada se aclare el ordinal segundo del auto aludido en torno a la exigencia de documento debidamente autenticado y frente a ello debe decirse que le asiste razón a la respetada abogada, por cuanto todo documento ya sea privado o público se considera auténtico al tenor del inciso segundo del artículo 244 del CGP y la ley 2213 de 2022, por lo que con fundamento en el artículo 285 ejusdem, se habrá de aclarar dicho error involuntario o lapsus calami.

3.2. Por otra parte, frente a las demás solicitudes de aclaración se procederá a contestar cada una:

-Aclarar si la persona a nombre de quien sale el título debe ser la misma persona que va a retirar el título:

Se informa: Si, la persona que reclama el título debe ser la misma que retira el título y lo debe hacer con la fotocopia de su cédula.

-Aclarar si la persona a nombre de quien sale el título puede ser diferente de la persona que va a retirar el título, y, en este caso puntual, mediante qué documento se autoriza el retiro del título.

Se informa: No puede ser una persona diferente, debe ser la misma persona a nombre de quien sale el título judicial; se autoriza el retiro presentando fotocopia de la cédula.

-Aclarar el lugar de retiro del título y, de manera particular, si el título se puede retirar en cualquier sede del Banco Agrario, como por ejemplo en la ciudad de Bogotá y en cuál oficina.

Se informa: Se puede retirar en cualquier oficina del Banco Agrario del País; no se puede determinar con seguridad cual, porque no se tiene ese conocimiento.

-Aclarar si el título puede pagarse mediante transferencia electrónica interbancaria y en este caso en concreto, si por ejemplo puede realizarse el pago mediante transferencia a nombre de la SOCIEDAD MOTA-ENGIL COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.411.315-3, en la cuenta corriente No. 100-00654-3 del Banco Santander de Negocios Colombia S.A.

Se informa; Si se puede pagar por transferencia electrónica en la cuenta Bancaria indicada; simplemente para realizar la misma se requiere de una certificación del número de la cuenta a efectos de no cometer ningún error.

-Aclarar cuál es el procedimiento para el retiro del título judicial.

Se informa: para indicar el procedimiento de retiro por favor llamar al nro. 8574136, para que se sirvan informar si lo van a realizar en el Banco Agrario o a través de transferencia.

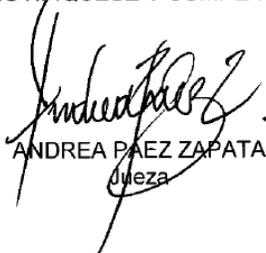
### 3. RESUELVE

1. Reponer el ordinal tercero del auto del 25 de agosto de 2022, y se accederá a la entrega del depósito judicial por la suma de \$45.000.000, sin necesidad de acreditar el inicio de la sucesión, en tanto se dé cumplimiento a los requisitos establecidos por el establecimiento bancario.
2. Abstenerse de pronunciarse sobre las facultades otorgadas por los mandantes, puesto que son actos reservados por la ley a los mismos.
3. Aclarar el ordinal segundo del auto del 25 de agosto de 2022, el cual quedara así:

*2.-Requerir a la parte demandada para que en el término de diez (10) días mediante memorial informen al juzgado el nombre de la persona autorizada a quien se le debe realizar el pago del título judicial por la suma conciliada de \$112.089.220.*

4. Informar a la apoderada de la parte demandada que la totalidad de sus interpelaciones están resueltas en la parte considerativa y que se debe comunicar con el Despacho a fin de que indique si desea que se le realice el pago por consignación o realizando un pago a nombre de la persona autorizada; se le informa que en caso de que sea por consignación, suministre el certificado del nro. de cuenta para no cometer yerro alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ANDREA PÁEZ ZAPATA  
Jueza